

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2422.**

Radicación : 003-2010-0284-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCO AV VILLAS  
Demandado : STOPEL IMPRESORES S.A  
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el señor OLGA JANETH ARIAS RIOS, apoderada judicial de la parte actora, solicita la expedición de copias auténticas del pagare No 216689 y de la carta de aceptación del Fondo Nacional de Garantías, del pagare No 909703-4 y de la carta de aceptación del Fondo Nacional de Garantías, del pagare No 1164972 y de la carta de aceptación del Fondo Nacional de Garantías, copia de memorial de subrogación remitido por el F.N.G al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, Copia del auto que reconoce la subrogación Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, copia del escrito de excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, copia del escrito que descorre las excepciones, copia del escrito presentado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, donde se informa que la señora GABY STAPEL, fue admitida a trámite de reorganización empresaria (28 de julio de 2014), copia de la notificación del inicio del proceso radicada el 21 de mayo de 2015, y de la misma manera solicita se certifique el estado del proceso, para lo solicitado, se aporta arancel judicial.

Para lo pertinente el artículo 114 del C.G.P., establece

*.ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

**1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.**

(...)

*Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado*

Así las cosas, y de conformidad nuestro ordenamiento civil, se considera que, no hay necesidad de autorizar la expedición de las copias solicitadas a través de auto por parte de este Despacho, en tal razón se comunicará al togado OLGA JANETH ARIAS RIOS que, para la expedición de dichas copias, basta con la solicitud verbal ante la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y serán autenticadas toda vez que fueron solicitadas por el interesado.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1.-** Comunicar a la togada **OLGA JANETH ARIAS RIOS**, que para la expedición de las copias solo basta con la solicitud verbal ante la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien hará la entrega de las mismas y no se hace necesario auto que las autorice.

**2.-** Por la Oficina de Apoyo de los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia se expida la certificación del estado del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy 13 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con copia de la sentencia de tutela de fecha agosto 30 de 2016 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali. Sirvase Proveer.



Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1373

Ejecutivo Mixto

Banco de Occidente S.A. Vs Cesar Castaño Mora

RAD: 7600103-004-2011-00182-00

Ha ingresado a despacho el presente asunto, junto con el oficio No. 19352 de Septiembre 1 de 2016, a través del cual se procedió a efectuar la notificación del fallo de tutela de Agosto 30 de 2016, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 000-2016-00647-00, formulada por la señora Amparo Fernández Fernández contra la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales de Colombia – DIAN- y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Dispuso en dicho fallo el juez constitucional, lo siguiente:

*“...ORDENAR al Juez Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, que conforme lo expuesto, emita el pronunciamiento judicial correspondiente que enderece la situación procesal indebida, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en esta providencia...”.*

Como es indicado por el Juez Constitucional, en sus razones para conceder el amparo indicó lo siguiente:

*“...Lo anterior, claro está, conforme la regla contenida en el inciso 6 del citado 839-1 del Estatuto en mención, no excluye la procedencia del proceso ejecutivo prendario que se adelante en el presente trámite, pero si reserva en cabeza del funcionario ejecutor del crédito con prelación legal la actuación concerniente al remate de los bienes objeto de garantía.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta en el presente asunto el otrora Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, adelantó la diligencia de remate del bien objeto de garantía, y como quiera que conforme a lo expuesto, dicha actuación es de competencia exclusiva del funcionario ejecutor, amen que no sólo permitido sino que auspició con su actuar la negociación de un bien embargo siendo ello perfectamente contrario a derecho, corresponde a esta Sala tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, violado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali (actual Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali), así como por las restantes entidades públicas accionadas conforme se ha dejado expuesto en la parte expositiva de este proveído, dichas faltas son constitutivas de un indebido proceso al desconocer el procedimiento especial fijado por el Estatuto*

*Tributario frente a las medidas cautelares de embargo decretadas por la Dirección Nacional de Impuestos, y contravenir las reglas de competencias ahí definidas.*

(...)

*En consecuencia, lo recto es que no siendo este juez constitucional, un operador de justicia ordinario se dé entonces la orden para que el propio funcionario judicial accionado enderece la situación procesal indebida, y tome las medidas necesarias para tal efecto, eso es conforme se ha dejado expuesto, declarando la nulidad de la diligencia de remate y consecuente adjudicación del vehículo del placa KLU-254, llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo con título prendario, y solicitando al funcionario ejecutor, de ser ello procedente, que ponga a su disposición el remanente del remate del bien objeto de ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en contra del contribuyente CESAR CASTAÑO MORA...* (Subrayado nuestro).

Bajo esa tesitura, en cumplimiento a la orden constitucional dada en el fallo que se mencionó anteriormente, procederá este despacho a declarar la nulidad de la diligencia de remate No. 34 llevada a cabo el 12 de mayo de 2016, dentro de la que se adjudicó el bien mueble a la señora AMPARO FERNANDEZ FERNANDEZ quien actuó por medio de su apoderado judicial, y su consecuente auto aprobatorio, el interlocutorio 2095 de junio 18 de 2015, obrante a folio 108 del cuaderno Uno.

De igual manera, atendiendo lo previsto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, como quiera que al interior del proceso y con ocasión al requerimiento hecho al juez ejecutor coactivo en auto visible a folio 67 del cuaderno dos, reposa oficio de la DIAN<sup>1</sup> a través del cual nos informan sobre el trámite administrativo adelantado contra el demandado Cesar Castaño Mora para el cobro de obligaciones fiscales de la Nación, con el que además solicitan "...poner a disposición de éste Despacho los bienes que sirvan o han de servir de garantía en la jurisdicción Civil conforma(sic) al artículo 839-1 del Estatuto tributario...", se dispondrá dejar a disposición de la DIAN – División de Gestión de Cobranzas, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso que recaen sobre el vehículo de placas KLU 254, de propiedad del demandado CESAR CASTAÑO MORA.

Ahora bien, como el acreedor consignó la suma de \$4.500.000, oo, como impuesto de remate, se ordenará que por intermedio de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficie a la DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL informándole lo aquí decido para que inicie con los trámites pertinentes tendientes al reintegro de dicho valor.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º.- DEJAR sin efecto, ni validez la diligencia de remate llevada a cabo el 12 de Mayo de 2015, conforme a lo arriba considerado.

---

<sup>1</sup> Folio 75 Vto. Del cuaderno dos.

2°.- DEJAR sin efecto, ni validez el auto aprobatorio de la diligencia de remate llevada a cabo el 12 de mayo de 2015, el interlocutorio 2095 de junio 18 de 2015, por las razones dadas en precedencia.

3°.- DEJAR a disposición de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – División de Gestión de Cobranza, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso que recaen sobre el vehículo de placas KLU 254, de propiedad del demandado CESAR CASTAÑO MORA.

4°.- OFICIAR a la DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL informándole lo aquí decido para que inicie los trámites pertinentes, tendientes al reintegro del valor de \$761.522,45 correspondiente al impuesto del remate consignado por la señora CLEMENTINA VARON identificada con la cédula 29.860.411.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy **13 SEP 2016**  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para fijar nueva fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2429  
Radicación: 76001-3103-005-2007-00389-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GRUPO JURÍDICO ASOCIADO LTDA  
Demandado: JORGE ENRIQUE GAVIRIA VELARDE y ESPERANZA VELARDE

En atención al acta No. 50 de la diligencia de remate practicada, la misma fue declarada desierta ante la ausencia de postores, motivo por el cual, constatado el cumplimiento de las condiciones para hacer efectiva la diligencia de remate, en los términos de lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., se fijará fecha para diligencia de remate, en consecuencia el juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **SEÑALAR** el día jueves 10 de noviembre de 2016, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-346174, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, es decir, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTRÉS MIL CUATROSCIENTOS ONCE PESOS Y SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$271.223.411,64.oo) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del valor del inmueble a rematar, equivalente a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS Y OCHO CENTAVOS (\$154.984.813,08.oo), en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>156</u> de hoy <u>12 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2420**

Radicación : 008-2012-237-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : LABORATORIO ECAR  
Demandado : COHOSUAL  
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Solicita la Representante Legal de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA –COHOSVAL- se le reconozca al estudiante de derecho, JONNATHAN ALVAREZ NAVARRETE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.112.625.021, como dependiente judicial.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado (subrayado nuestro), quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

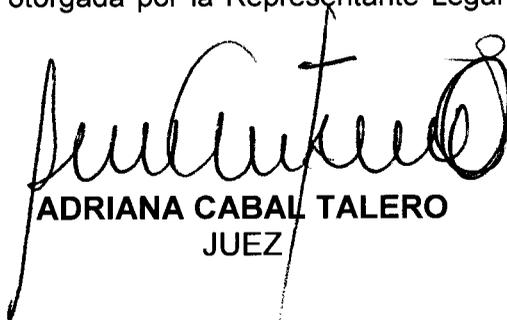
Observa la solicitud elevada por la Representante Legal de COHOSVAL esta no se encuentra aportada en debida forma, ya que la solicitud se debe presentar bajo la responsabilidad del abogado, y no por la representante legal directamente pues en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 del CGP<sup>1</sup>, carece de derecho de postulación, en consecuencia no se despachará favorablemente lo peticionado.

Así las cosas, el Juzgado,

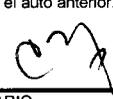
**DISPONE:**

**1.- NO ACEPTAR**, la solicitud de dependencia judicial del señor JONNATHAN ALVAREZ NAVARRETE, otorgada por la Representante Legal de COHOSUAL, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>156</u> de hoy <b>13 SEP 2016</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

<sup>1</sup> ART 73 C.G.P: **DERECHO DE POSTULACION.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2419.**

Radicación : 08-2014-0682  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado : EQUIPADORA GRAFICA S.A.S Y OTROS  
Juzgado de origen : 08 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, oficio de fecha 03 de mayo, en el cual informa que el señor ENRIQUE POTDEVIN HERNANDEZ, en su calidad de Representante Legal de GRAFICA S.A.S, aporó el inmueble identificado con la MI 370-37952, como garantía, el cual fue embargado por dicha entidad, en vista que la facilidad de pago no fue aprobada y por el tipo de sociedad no se puede realizar la vinculación, se procedió a levantar la medida suscrita por dicha entidad; comunicación que se glosara a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **GLOSAR** y poner, en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

**JUEZ**

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>156</u> de hoy <u>13 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2435.**

Radicación : 08-2014-0691-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – CESIONARIO  
Demandado : CALIPSO DEL PACIFICO S.A.S.  
Juzgado de origen : 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por memorial el togado MAURICIO BERON VALLEJO, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta renuncia al poder, anexando escrito en el cual se declara a paz y salvo por todo concepto, y adjunta la respectiva comunicación al poderdante informando su renuncia.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, se tiene que a folio 219 del cuaderno principal, el señor ALVARO ANDRES CABRERA en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GRANITAS, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado, **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con cedula de ciudadanía No 16.450.290 y T.P. No 51474 C.S. J.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado MAURICIO BERON VALLEJO, apoderado de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**SEGUNDO.- RECONOCER**, personería para actuar dentro de este proceso, al togado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.450.290 y T.P. No 51474 C.S. J, en los términos del poder conferido, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- CONFE-

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy 13 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

HV2

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO SUSTANCIACION 2418

Radicación : 08-2015-0215  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : RUBBY ZAPATA VALENCIA Y OTROS  
Demandado : RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ  
Juzgado de origen : 08 Civil del Circuito de Cali

Dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, se allega por parte del apoderado judicial de la parte actora certificado de nomenclatura, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación (subdirección de Ordenamiento Urbanístico), mediante el cual se aclara la nomenclatura del predio objeto de este proceso, la cual es Carrera 30 No 5B1-61, lo cual que se ordenará glosar a los autos y poner en conocimiento de las partes.

De la misma forma solicita, el apoderado actor, se ordene el secuestro del inmueble, para lo cual una vez estudiada tal petición, encuentra la instancia que lo solicitado por el apoderado actor, ya fue resuelto en auto No 590 de fecha 08 de mayo de 2015, el cual obra a folio 21, en tal virtud y bajo el principio de celeridad procesal, corresponde que por la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias, se librese el correspondiente despacho comisorio, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la MI 370-31456, con los insertos arriba aludidos relacionados con la actualización de la dirección del predio.

En consecuencia, el Juzgado:

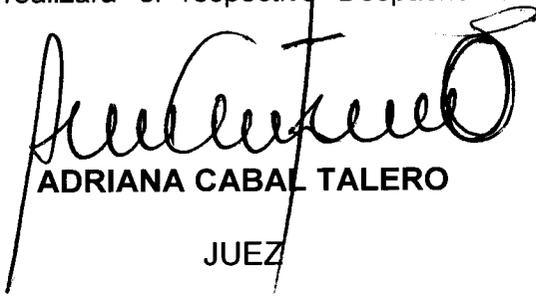
### DISPONE:

1.- **GLOSAR** y poner, en conocimiento de la parte interesada, el certificado de nomenclatura, expedido por el por el Departamento Administrativo de Planeación (subdirección de Ordenamiento Urbanístico).

2.- **COMISIONAR** a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio Cali para que a través de las inspecciones urbanas de Policía o de funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No 370-31456 con la siguiente dirección de Carrera 30 No 5B1-61, se faculta al comisionado para nombrar y relevar al secuestre y fijarle honorarios provisionales de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 2002, 7339 y 7490 del 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.-A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizará el respectivo Despacho Comisorio, insertando lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy 13 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Hv2

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud de aplazamiento de diligencia de remate. Sírvase Proveer.

cm

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2425**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO  
Demandado: IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ  
Radicación: 76001-31-03-009-2012-000086-00

Allega la parte demandada solicitud de aplazamiento de diligencia de remate programada para el día 29 de septiembre de 2016, argumentando encontrarse a la espera de desembolso de dinero que le haría factible la cancelación de la deuda.

En mira de lo expuesto, ha de indicarse que pese las manifestaciones realizadas en la referida solicitud, si bien el memorialista asegura haber cancelado de 40 millones de pesos a la demandante, dicho abono data del año 2013, razón por la cual no puede tenerse como válido el argumento del memorialista, máxime cuando tal situación podría afectar los derechos del acreedor, y por ello lo concerniente sería que instara al ejecutante para que llegasen a un acuerdo que permitiese la suspensión de la diligencia.

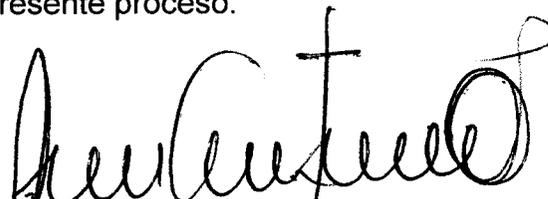
Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>156</u> de hoy <u>13 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (07) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2339**

Radicación : 011-2010-0247  
Clase de proceso : EJECUTIVO -HIPOTECARIO.  
Demandante : COOMEVA.  
Demandado : LUIS MARIOMARTINEZ CLEVES Y OTROS  
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

Por memorial, la togado de la parte actora (cesionaria), solicita, sea corregido el Auto Interlocutorio No 807 de junio 10 de 2016, en el cual se decreta la terminación del proceso, en su parte resolutive numeral 1, en el cual termina el proceso por pago total de la obligación, cuando en realidad se terminó por pago producto del remate del inmueble identificado con la MI 370-354760.

Para lo pertinente el artículo 285 del C.G.P., establece:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)

Así las cosas, una vez estudiada la petición, encuentra la instancia judicial, que a folio 230 del expediente, la profesional del derecho, por memorial solicitó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (subrayado nuestro), petición esta que fue despachada favorablemente a través del auto No 807, el mismo que ahora pretende se ha aclarado, lo cual no resulta ser dable para este despacho, acceder a su solicitud, ya que la terminación de este proceso se realizó en virtud de su solicitud.

Ahora bien, en relación a su manifestación de determinar que el propietario del inmueble es el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA, en virtud de ser satisfecho su obligación, no se despachara positivamente, por tratarse de un hecho notorio y ser la persona a la cual se adjudica el inmueble.

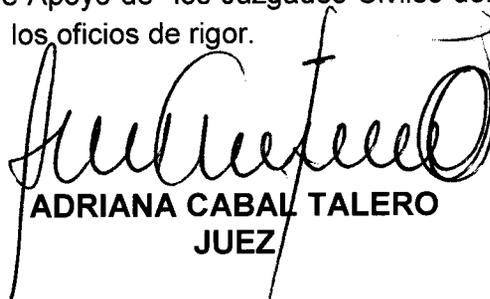
En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

1.- **No tramitar**, la solicitud aclaración, por las razones expuestas en este auto.

2.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>156</u> de hoy <u>13 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2434.**

Radicación : 011-2010-0633-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : SISTEMCOBRO- CESIONARIO  
Demandado : LUIS FERNANDO VALDERRAMA  
Juzgado de origen : 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

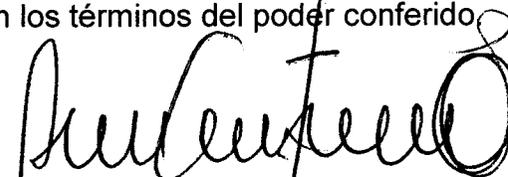
Se allega memorial -Poder- en el cual el señor, JHON FREDDY LINARES GOMEZ, en su calidad de Representante Legal de SISTEMCOBRO S.A.S., otorga poder especial amplio y suficiente, a la togada ELIZABETH SALCEDO FRANCO, la cual se identifica con la cedula de ciudadanía No 52.087.897 y T.P No 133.418 del C. S. de la J., al respecto la instancia judicial, teniendo en cuenta que, el mismo se encuentra presentado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, con el cumplimiento de los requisitos legales, se reconocerá personería adjetiva a la togada ELIZABETH SALCEDO FRANCO, en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

1.-**RECONOCER**, personería para actuar a la togada ELIZABETH SALCEDO FRANCO la cual se identifica con la cedula de ciudadanía No cedula de ciudadanía No 52.087.897 y T.P No 133.418 del C. S. de la J. como apoderada del SISTEMCOBRO S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy 11 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 9 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.



Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1379

Hipotecario Banco Procredit Colombia S.A. VS Héctor Fabio Osorio

Radicación: 12-2014-00149

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de junio de 2016, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta la peticionaria que dentro del proceso es claro que el valor que se tuvo en cuenta para efectos del avalúo del bien objeto del proceso hipotecario, fue obtenido equivocadamente, pues asegura que, el certificado catastral está obsoleto, lo cual, vulnera los derechos fundamentales del demandado, puesto que, el Juez al momento de fijar fecha para remate debe realizar el debido control de legalidad.

Solicita sea revocado el auto interlocutorio No. 758 de fecha 2 de junio de 2016, de lo contrario, se conceda el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

Indica que dentro del presente asunto se aportó el 3 de agosto de 2015, avalúo catastral incrementado en un 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-398545 de propiedad del aquí demandado, sobre el cual, se corre traslado y posteriormente se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Mediante auto del 4 de marzo de 2016, se le otorga eficacia procesal al avalúo presentado, fijando fecha para la diligencia de remate para el día 11 de abril de 2016 a las 2:00 PM, donde se realiza la misma siendo adjudicado al señor Herley Tabima Ramírez y siendo aprobado por auto del 7 de junio de 2016.

Dentro del plenario se evidencia que la parte demandada no atacó el avalúo en el momento en que se corrió traslado, por tanto, a la fecha no puede pretender su actitud, al estimar que la misma es dilatoria, como quiera que ya se había presentado escrito atacando el avalúo y resuelto en la diligencia de remate.

Solicita negar el recurso de reposición y ordenar la entrega del bien inmueble rematado, para así continuar con el trámite del proceso por el saldo que quede adeudando los demandados.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a la parte demandada y si el avalúo presentado se encontraba idóneo al momento de realizar la diligencia de remate.

La apoderada judicial de la parte demandada solicita se realice control de legalidad frente al avalúo del bien inmueble, como quiera que considera que no fue el idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo, del discurrir procesal encuentra el Despacho que efectivamente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP antes Art. 516 del CPC que en lo pertinente reza: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*, es decir, que se tuvo en cuenta el avalúo catastral más el 50%, del cual se corrió traslado a la parte demandada quien guardó silencio dentro del término.

De igual modo, al momento de la diligencia de remate el Despacho resolvió la solicitud presentada por la parte demandada para la suspensión de la misma, la cual fue negada, como quiera que el avalúo fue allegado en debida forma y se encuentra conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Ahora bien, si la recurrente estimaba que el avalúo estaba “obsoleto” debió allegar uno actualizado para con ello propender establecer el valor actual del bien y no causar perjuicio a su prohijado, pues tal como lo señala la norma arriba transcrita, en tratándose de inmuebles, sin importar quien lo aporte, será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición, no resulta procedente su concesión en virtud a que el auto recurrido no es candidato favorecido con dicha prerrogativa en norma general ni en norma específica, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

**1°.- MANTENER** el auto de fecha 2 de junio de 2016, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, por lo expuesto.

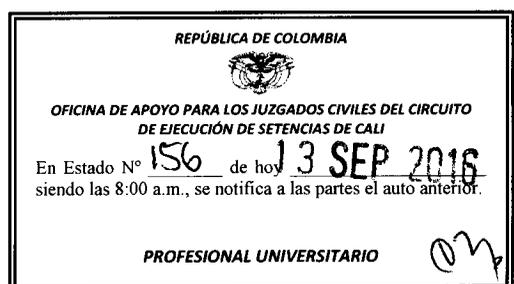
**2°.- NEGAR** la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO** *31 autos*

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 9 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.



Profesional Universitario

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1380

Hipotecario Banco Procredit Colombia S.A. VS Héctor Fabio Osorio

Radicación: 12-2014-00149

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, señalando que en la liquidación aportada se observa que se está cobrando una tasa superior a la permitida, asegurando que dicho exceso se genera porque en la liquidación se utiliza una fórmula aritmética ( $i/12$ ), para obtener la tasa periódica y no una formula exponencial como lo indica la matemática financiera.

En efecto, indica que la liquidación legal del crédito se debe realizar conforme a la que aporta con el escrito de objeción.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

*objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”.*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.<sup>1</sup>

Al revisar lo manifestado por la parte objetante, esta Juzgadora comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte ejecutante (fls. 213), se tiene en cuenta un capital diferente al estipulado en el auto de mandamiento de pago, de igual modo, no tiene en cuenta la liquidación aprobada a folio 121 del presente cuaderno.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folio 213 del presente cuaderno, no obstante, advirtiendo que la parte demandada allega liquidación con el escrito que objeta la misma, la cual no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que incurre en el mismo error respecto al valor del capital, pues, verificado el proceso no se observa que los demandados hubieren realizado abonos a la obligación.

---

<sup>1</sup> Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Además, aplica la sanción por cobro en exceso de intereses, la cual, en éste caso no operaría pues, la ley 510 de 1999, Art. 111, que reformó el artículo 884 del C. de Co., establece: “...Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1.990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria...”.

En otras palabras, para el Juzgado es claro que los deudores conocían o debían conocer de antemano las condiciones generales y particulares en que el crédito les iba ser otorgado por parte de la entidad demandante, en la medida en que esta clase de contratos se encuentra sujeto a normas jurídicas cuyo conocimiento se presume (Art. 9 C. C.).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, la cual quedará así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 86.445.579</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		02-oct-14
<b>DIAS</b>	<b>28</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,76</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		11-abr-16
<b>DIAS</b>	<b>-19</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,81</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>549</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,13</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.718.538,11</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 33.970.231</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 86.445.579</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 33.970.231</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 120.415.810</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 3.559.828,94	\$ 86.445.579,00	\$ 1.841.290,83
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.401.119,78	\$ 86.445.579,00	\$ 1.841.290,83
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.242.410,61	\$ 86.445.579,00	\$ 1.841.290,83
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.083.701,44	\$ 86.445.579,00	\$ 1.841.290,83
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 10.924.992,27	\$ 86.445.579,00	\$ 1.841.290,83
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 12.783.572,22	\$ 86.445.579,00	\$ 1.858.579,95
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 14.642.152,17	\$ 86.445.579,00	\$ 1.858.579,95
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 16.500.732,12	\$ 86.445.579,00	\$ 1.858.579,95
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 18.350.667,51	\$ 86.445.579,00	\$ 1.849.935,39
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 20.200.602,90	\$ 86.445.579,00	\$ 1.849.935,39
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 22.050.538,29	\$ 86.445.579,00	\$ 1.849.935,39
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 23.900.473,68	\$ 86.445.579,00	\$ 1.849.935,39
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 25.750.409,07	\$ 86.445.579,00	\$ 1.849.935,39
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 27.600.344,46	\$ 86.445.579,00	\$ 1.849.935,39
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 29.484.858,08	\$ 86.445.579,00	\$ 1.884.513,62
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 31.369.371,71	\$ 86.445.579,00	\$ 1.884.513,62
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 33.253.885,33	\$ 86.445.579,00	\$ 1.884.513,62
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 35.207.555,41	\$ 86.445.579,00	\$ 716.345,70
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 35.207.555,41	\$ 86.445.579,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Liquidación de crédito aprobada Fl. 121	\$105.945.344
Intereses de mora	\$ 33.970.231
<b>TOTAL</b>	<b>\$139.915.575,02</b>

Por lo expuesto el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción a la liquidación del crédito de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

**SEGUNDO:** TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$139.915.575,02), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 19 de julio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

*3 minutos*

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy, **13 SEP 2016**  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 9 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1381

Hipotecario Banco Procredit Colombia S.A. VS Héctor Fabio Osorio

Radicación: 12-2014-00149

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de títulos producto del remate, por lo cual, se:

**RESUELVE:**

INDÍQUESELE al peticionario que una vez se encuentre en firme la providencia que resuelve la objeción a la liquidación de crédito y la que aprobó la diligencia de remate, se procederá a la entrega de los títulos solicitados en el escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

*21 de agosto*

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>156</u> de hoy <u>13 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2432**

Radicación : 012-2014-0375-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCOLOMBIA  
Demandado : NOHORA EDILMA GARCIA VERGARA.  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por memorial el togado MAURICIO BERON VALLEJO, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta renuncia al poder, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, se tiene que a folio 124 del cuaderno principal, el señor ALVARO ANDRES CABRERA en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GRANITAS, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado, **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con cedula de ciudadanía No 16.450.290 y T.P. No 51474 C.S. J.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado MAURICIO BERON VALLEJO, apoderado de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**SEGUNDO.- RECONOCER**, personería para actuar dentro de este proceso, al togado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.450.290 y T.P. No 51474 C.S. J, en los términos del poder conferido, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- CONFE-

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy 13 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO *on*

HV2

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2433.**

Radicación : 012-2014-0446-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS –CESIONARIO  
Demandado : DUMASA.  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por memorial el togado ARTURO ESPINOSA LOZANO, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta renuncia al poder, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, se tiene que a folio 80 del cuaderno principal, el señor ALVARO ANDRES CABRERA DIAZ, en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GRANITAS, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado, **JUAN DIEGO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.677.037 y T.P. No 35381 del C.S. J.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, apoderado de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**SEGUNDO.- RECONOCER**, personería para actuar dentro de este proceso, al togado **JUAN DIEGO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.677.037 y T.P. No 35381 del C.S. J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-CONFES-

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy 13 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

HV2